

TENDENCIA EN EL DERECHO PUBLICO
CONTEMPORANEO
UNA PERSPECTIVA COMPARATIVA, EL COMMON
LAW Y EL DERECHO CONTINENTAL *

HUMBERTO BRICEÑO LEON

En el campo de la Disciplina del Derecho Administrativo nuestra mirada ha estado casi exclusivamente tendida hacia las Escuelas Europeas de Derecho Continental. A partir de 1990 me propuse hurgar en Sistemas Jurídicos diferentes y por ello estudiar qué ocurría en ellos en el campo del Derecho Administrativo, así producto de una investigación que durante un semestre realicé en la Universidad de Yale, en los Estados Unidos de América, escribí un trabajo recientemente publicado, presentando líneas de pensamiento e investigación, con el propósito de desarrollar algunas de ellas posteriormente.

Planté en dicha monografía problemas metodológicos que hoy se discuten en esas Universidades de Vanguardia, alguna escuela de pensamiento perteneciente al sistema de Common Law ha planteado la falta de autonomía metodológica de las Ciencias Jurídicas y la necesidad de incorporar los modernos métodos que las ciencias sociales contemporáneas han desarrollado para el análisis de las realidades y que hoy plantean ser usados para el análisis de los fenómenos jurídicos en general y de las normas en particular. Al admitir la falta de autonomía metodológica de las ciencias jurídicas, han incorporado sofisticados métodos de acercamiento a la realidad y para la interpretación normativa, como el que significa el análisis costo-beneficio, el análisis sistémico y los análisis estructuralistas. Tales perspectivas, por supuesto han abandonado casi absolutamente las visiones literal-legalistas, por cierto muy

* Conferencia pronunciada en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, el día 9 de junio de 1992.

arraigadas en nuestro medio, las cuales aún predominan de una manera también casi exclusiva.

En aquélla monografía proponía el acercamiento a estas novedosísimas perspectivas que en mi opinión nutrirán positivamente el análisis jurídico. También en ese orden de reestructuración metodológica discutí sobre el tema del dinamismo que ocupa a los sistemas jurídicos contemporáneos, afirmando la dificultad de adaptación de los sistemas jurídicos a las nuevas realidades; situaciones a las que ninguno de los esquemas jurídicos en puridad ha logrado dar respuesta positiva o definitiva. Ante tales dificultades observé que en algunas naciones de Derecho Continental, el Juez ha tendido hacia perspectivas de interpretación y adjudicación mucho menos rígidas que las que han solido ocupar a esos sistemas jurídicos. Igualmente, se ha sostenido que los sistemas de Common Law tienen fórmulas de adaptación y de dinamismo mucho mayor que las que posee el Derecho Continental, sin que podamos aún con ello afirmar, hayan resuelto el inmenso problema que implica para las ciencias jurídicas la adaptabilidad a los cambios que la realidad va produciendo.

En aquélla publicación también presenté algunas nociones que en el campo del Derecho Administrativo del Common Law se han producido y que de alguna manera podrían ser utilizadas en nuestro medio. Nociones como la determinación predictiva y discrecional, la noción de alta discrecionalidad, la idea de post-suspensión, la teoría de las presunciones irrefutables, los límites al uso del privilegio de autoincriminación, son ideas que pueden discutirse desde nuestros sistemas jurídicos de Derecho Continental.

En la monografía referida planté, entre otros, dos temas, desde los cuales en mi opinión pueden producirse los más interesantes focos de análisis comparativos en el campo de Derecho Público en general y relativo al Derecho Administrativo en particular. Son esos particulares puntos los que deseo presentar resumidamente en esta conferencia. Me refiero al

tema de los poderes del Juez al ejercer el control jurisdiccional sobre los poderes públicos en general y sobre el administrador en particular. Presentaré un breve esquema comparativo sobre los principios que en este tema rige en dos sistemas jurídicos concretos, uno perteneciente al Common Law y otro del Derecho Continental, me refiero a los Estados Unidos de América y Alemania, esto solo con el propósito de mostrarles que las diferencias son menores a las que podríamos imaginar en un primer acercamiento; y el segundo tema en ese mismo campo de los poderes jurisdiccionales, disertaré sobre uno de los más importantes escenarios que en materia de la convergencia entre los sistemas jurídicos se está produciendo, me refiero a las Comunidades Estatales relativas a la Comunidad Europea.

I

Resulta importante presentar una breve idea del sistema de Common Law y del sistema alemán en relación a la revisión judicial de los poderes de la administración. Debemos anotar que las divergencias básicas entre estos dos sistemas, tal vez se centren en los fundamentos de la potestad para la revisión judicial. En efecto, en los sistemas de Common Law, los poderes de las Cortes derivan esencialmente de la autoridad tradicional que tienen para corregir a la acción ilegal, sea privada o pública que afecte a las personas. El poder de las cortes le es inherente, no depende de una garantía legislativa, en cambio, en el sistema Alemán, ese poder no podríamos decir que le es inherente, ese poder depende de la legislación que regula su jurisdicción, no tiene ninguna jurisdicción inherente para corregir los errores de la administración, aunque por supuesto, la ley básica constitucional Alemana reconoce como derecho fundamental el poder recurrir ante las Cortes en caso de que haya una persona pública violando un derecho personal fundamental. En segundo lugar aún cuando la jurisdicción para revisar en los sistemas de Common Law el ejercicio

de los poderes públicos no depende de una legislación, la legislación sin embargo puede restringir esos poderes de revisión del Juez, y tal cuestión ha sido fundada básicamente en el hecho de haberse creado en esos sistemas Tribunales Administrativos pertenecientes a la rama administrativa del Poder que tienen competencia para revisar tanto cuestiones de Derecho como de Hecho. Por su parte las Cortes Alemanas, no tienen este tipo de restricciones, tienen plena jurisdicción no en el exacto sentido como entre nosotros usamos esa idea, pueden entrar siempre en cuestiones de Derecho o de Leyes, como también decidir sobre hechos y cuestiones de méritos. Ello plantea una importante diferencia cuanto a los poderes del Juez en los sistemas de Common Law, al igual que algunos sistemas también de Derecho Continental en donde los jueces no tienen ese poder y por el contrario se han restringido limitando la posibilidad de que el Juez considere méritos, no así en Alemania en donde esa plena jurisdicción implica o supone poder, tanto para los hechos como el Derecho, así como para juzgar los méritos que pudo haber tenido la administración para actuar. Como consecuencia de ello en los sistemas de Common Law solamente pueden los jueces mantener o invalidar la acción administrativa, no pueden corregirla o modificarla, en Alemania, las Cortes no solo pueden invalidar la actuación administrativa por exceso o falta de competencia, también pueden corregir errores cometidos por la administración, pueden incluso, reemplazar las determinaciones que ha hecho la administración.

Más allá de estas diferencias, hay semejanza entre estos dos sistemas cuanto a la unidad de propósitos y técnicas que existen en ambos. Se plantean ambos un objetivo, dirigido a producir un óptimo balance entre una administración efectiva realizando el interés social y el salvaguardar los intereses individuales, siguiendo este objetivo los dos sistemas emplean casi las mismas técnicas judiciales en los procesos a través de los cuales controlan a la administración, y los cuerpos normativos respectivos excepto por algunos detalles no son verda-

deramente diferentes. Por otra parte, resulta interesante anotar que en naciones como Estados Unidos no podemos hablar de un sistema de Common Law puro de derecho administrativo, es un derecho altamente estatutario, ya que en estos tiempos las regulaciones básicas correspondientes a procedimientos administrativos federales así como, la posibilidad de revisión de los mismos en sede judicial provienen de leyes formalmente consideradas. Existen algunos principios básicos de la revisión judicial que rigen en estos sistemas que resulta conveniente referir para observar que no hay unas diferencias básicas entre los principios que los rigen. Primero, el principio de constitucionalidad, ciertamente tanto los sistemas de Common Law como en Alemania de Derecho Continental, sin duda actúa como una suprema ley la Constitución no simplemente como un documento político que guía al Estado y sus Organos, sino también como una barrera a los posibles excesos del poder, así esas barreras de la constitución no son solamente formales sino materiales y por ello puede ser reclamada su vigencia ante los jueces. Ciertamente es, sin embargo, que en los sistemas de Common Law hay una más directa aplicación de los principios constitucionales a los poderes de la Administración por parte del Juez, en cambio en los sistemas de Derecho Continental el hecho estatutario permanente implica que esa legislación se ha adaptado a la Constitución o por lo menos es cónsona con ella, por ello en muchas ocasiones previene la revisión y control de la legalidad antes que la de la constitucionalidad; ello impone una vida constitucional mucho más directa en los sistemas de Common Law que la que se deriva respecto de los poderes del Juez en jurisdicción constitucional en los sistemas de Derecho Continental. En segundo lugar, el Principio de Legalidad ha sido sostenido tanto por las Cortes Alemanas como por las de los países de Common Law, para ellos consiste en dos aspectos básicos, uno, la primacía de la Ley sobre las otras expresiones de la autoridad estatal, esto es la legalidad en el sentido negativo, y la otra es el requerimiento de Ley para el ejercicio de cualquier poder

administrativo, esto es la legalidad en el sentido positivo y en el sentido al que hemos puesto más atención entre nosotros.

Veamos el primero de los aspectos, la primacía de la Ley o Legalidad Negativa, en general implica que la actividad administrativa no es válida si se produce un conflicto con actos legislativos; el segundo aspecto del principio de legalidad es el requerimiento de Ley, que como entre nosotros, significa que se requiere formal autorización de la Ley como pre-condición para el ejercicio de cualquier poder administrativo. En un sentido tal vez convincente y muy ligado a los países del Common Law basados en democracias parlamentarias, se sostiene que la administración no puede actuar por poderes que le sean propios, sino más bien por vía de la autoridad que supone ejerce en representación del pueblo al asumir que la Ley es expresión de la soberanía popular. Una clara acepción de este principio la conseguimos en una expresión que pronunció la Corte Federal Constitucional Alemana en la cual mantuvo que es un requerimiento fundamental para los estados democráticos basados en las reglas de Derecho que el Gobierno y la Administración deben estar autorizados para interferir con los derechos y libertades del pueblo, solo sobre la base de una expresa autorización dada por los representantes del pueblo y no por su propia autoridad. Esta idea relativa a los poderes propios de la administración discutida contemporáneamente, ha presentado algunos aspectos interesantes en Alemania sobre todo en aquellas áreas donde la administración actúa a través de sus propias regulaciones sin requerimiento de legislación en materias internas, especialmente en algunos casos de relaciones funcionariales internas donde se ha discutido sobre el ámbito de la revisión judicial contenciosa. Ya hemos dicho que en Alemania las Cortes pueden entrar tanto en cuestiones de derechos como de hechos cuando estudian la validez de la acción administrativa y como ya dijimos pueden también en ciertos casos sustituir la decisión de la administración; en cambio las cortes del Comon Law están confinadas a la lega-

lidad de la acción y no pueden extender su examen hacia problemas de méritos u oportunidad.

Los sistemas procesales, tanto en sede administrativa federal como en sede jurisdiccional, son en cuanto a sus aspectos generales no muy diferentes, al menos entre los que rigen los Estados Unidos de América y en la mayoría de los países europeos de Derecho Continental. Difieren en el acento de algunos principios, creo básicamente debido a la desconfianza en el Estado que en los últimos años han desarrollado las Naciones Europeas de Derecho Continental, como también en América Latina, tema éste sobre el que diserté en la monografía que antes referí.

II

En el campo comparativo que hemos venido analizando, debemos ahora brevemente presentar algunas tendencias hacia lo que podríamos comenzar a afirmar como dirigidas hacia el establecimiento de un Derecho Administrativo común en Europa. Esto resulta un magnífico ejemplo que podría llegar a constituir una prueba de lo que ha sido una hipótesis que manejamos en el artículo que anteriormente referimos publicado en la Revista de Derecho Público N° 46, en el cual indicábamos que había serios signos hacia la convergencia entre el Common Law y el Derecho Continental sobre todo en el campo del Derecho Público y en el Derecho Administrativo en particular.

En la comunidad Europea como se sabe conviven el sistema de Common Law con el Sistema de Derecho Continental, tendiendo hacia la formulación del Derecho Comunitario Europeo. El problema en este sentido es preguntarse hasta que punto se ha desarrollado un Derecho Administrativo común en Europa, sobre las bases de lo que constituye el Derecho Comunitario Europeo. Esta tendencia no podríamos

afirmar existe en un sólo sentido, tanto las bases de lo que es el Derecho Comunitario Europeo como la de los derechos nacionales, se han influido mutuamente, implica eso que ambos, tanto el Derecho Nacional tiende a influir en las modificaciones del Derecho Comunitario Europeo como el Comunitario en el Derecho Nacional, por supuesto, estas afirmaciones están circunscritas al campo del Derecho Público.

Destacaremos así, algunos principios generales de la Comunidad de Derecho Europeo que influyen sobre el Derecho Administrativo, también algunos casos y principios que la muy reciente jurisprudencia de la Corte de Justicia Europea ha producido, para tratar de demostrar en qué forma los principios generales europeos de la comunidad influyen y comparten las tradiciones nacionales de derecho de los estados miembros.

Veamos así sobre que bases y métodos se han desarrollado los principios generales de la Comunidad de Derecho. En los primeros tiempos de dicha evolución, se desarrollaron aplicando básicamente principios generales del Derecho Administrativo, algunos de esos principios fueron recogidos por los tratados y por Leyes comunitarias secundarias, como ejemplo podemos mencionar la obligación que tiene el Consejo Europeo y la Comisión para declarar las razones sobre las cuales basa un acto, así como la de enumerar los fundamentos sustantivos de las decisiones que dictan. Igualmente se debe señalar que el Derecho Comunitario Europeo, acordó dar protección contra vicios como la falta de competencia, o la infracción a procedimientos esenciales, por supuesto también a la infracción al tratado o cualquier regla de Ley relativa a la aplicación de los poderes comunitarios. Sin embargo, y en el mismo sentido que hemos venido anotando respecto de los poderes judiciales, en este caso pertenecientes al Derecho Comunitario, resulta importante señalar que la parte más sobresaliente de los principios generales del Derecho Administrativo, ha sido elaborada por la Corte de Justicia Europea.

Podríamos mencionar muy al comienzo del proceso, el famoso caso sentenciado por la Corte Europea de Justicia llamado "EL CASO ALGERA", en este caso emitió la Corte órdenes de naturaleza obligante para los Estados miembros, para las cuales no había previsión alguna en el tratado de la comunidad económica europea, así lo expuso para afirmar en el caso concreto los principios que debían seguirse para que no se produjese una denegación de justicia. Resulta en todo caso interesante mencionar que varios principios fueron impuestos por esta vía jurisprudencial, de la Corte de Justicia Europea. Entre ellos pueden mencionarse el principio de legalidad de la acción administrativa en decisión de 1961 y decisión de 1979, el requerimiento del debido proceso de ley; el requerimiento del Derecho a ser oído en casos decididos en 1974, 79 y 80; el principio de igualdad de tratamiento decididos en 1977, 78, 79 y 80; el principio a la protección de expectativas legítimas de Derecho decididos en 1972, 73 y 74; estos casos han constituido desde el principio un cuerpo doctrinal fundamental para el Derecho Comunitario en particular y para lo que puede ser una especie de cuerpo doctrinal común de Derecho Administrativo Europeo.

Es curioso recordar que esa Corte de Justicia al principio negó, reconocer los Derechos Humanos subjetivos no escritos en ausencia por supuesto de previsión expresa en el Tratado, en 1960 la Corte expresamente se negó a conocer sobre un derecho comparable al que preveía como se alegó la ley básica alemana como expresión de los Derechos Humanos individuales relativos a la propiedad privada. No obstante, en 1969 dictó la Corte la decisión STAUDER, en el cual afirmó que los derechos humanos fundamentales estaban incorporados a los principios del Derecho Comunitario, en consecuencia estaban bajo la protección de la Corte, un año después, la Corte mantuvo la protección para el respeto a los derechos fundamentales, afirmando que son parte integrante de los principios generales que protege la Corte de Justicia. Como es sabido, los principios generales del Derecho Administrativo y los

principios, en el campo de los derechos humanos, forman un núcleo de Ley común en Europa.

Debemos ahora referirnos a algunos problemas fundamentales que se han presentado en el desarrollo de esos principios generales del Derecho Administrativo, desde esta perspectiva comparativa. En el campo del Derecho Administrativo tenemos por una parte el peso de la influencia que para Europa tiene el sistema Francés de Derecho Administrativo, ampliamente conocido en nuestros medios, y por otra parte el orden jurídico Británico que incluso en tiempos no muy remotos trató de negar hasta la noción misma, de Derecho Administrativo, la cual ha sido aceptada solo en décadas recientes y no sin considerables oposiciones y negativas. Sin duda resulta que en Derecho Comunitario la posibilidad de establecer principios comunes es muchísimo más complejo que cualquier otra cuestión, estos principios tienen que ser formulados sobre la base al presente de doce diferentes sistemas nacionales de Derecho Administrativo, los cuales no es fácil comparar. Un destacadísimo profesor de Derecho Administrativo Alemán ha afirmado examinando la influencia que el Derecho Francés Administrativo tiene sobre el orden jurídico Alemán, que el Derecho Administrativo pertenece a esa clase de ramas del Derecho en donde las características nacionales y de los pueblos, son especialmente significativos, así asuntos como el Sistema Legal del Status de personal, los grados de descentralización, y los caminos para manejar las peculiares materias de Derecho Administrativo, parecen ser el resultado en un altísimo nivel de la expresión de las peculiaridades nacionales. Tal vez el más álgido problema sustancial que tiene que resolver el Derecho Administrativo Europeo, es el de cumplir con el más importante objetivo que el Derecho Administrativo se ha propuesto, nos referimos al justo balance entre la efectividad y capacidad de la Administración, por un lado, y la seguridad y efectiva protección a los derechos individuales por la otra. La Corte Europea de Justicia ha considerado este conflicto de principios en la

conocida decisión IBM, con la cual permitió la Corte Europea de Justicia la iniciación de un Procedimiento anti Trust.

Algunos principios de Derecho Administrativo en recientes casos decididos por la Corte de Justicia, relativos al tema antes mencionado sobre el equilibrio entre el Poder Ejecutivo y los Derechos individuales, se pueden identificar como elementos que permiten afirmar que el Derecho Administrativo ha contribuido a una adecuada protección de los derechos humanos en el orden legal de la comunidad europea, así en el orden del derecho administrativo y el procedimiento destinado a salvaguardar el derecho a ser oído, podemos decir ha jugado un roll importantísimo esa jurisprudencia, en efecto la Corte ha declarado que tiene competencia para proteger cuando cualquier Organó Administrativo adopte medidas que puedan perjudicar gravemente a un individuo si él no ha estado en posición de expresar su punto de vista. El caso OCEAN-MARINE POIN ASOCIATION se trataba de un grupo que tenía un acuerdo para fabricar y mercadear un producto, la Comisión al parecer le requirió nuevas condiciones especialmente destinadas a dar alguna información, los miembros de la asociación apelaron ante la Corte de Justicia, afirmando que la Comisión había violado algunos derechos imponiéndoles en el sentido señalado nuevas condiciones sin previamente oírlos. Se demostró que el derecho a ser oído es un principio general reconocido en el Orden legal de todos los estados miembros y por ello debía gobernar también los procedimientos administrativos que ocurrían en el seno de la Comunidad Europea. Afinando el ámbito de esa decisión posteriormente en 1980 en el caso NATIONAL PANASONIC, la Corte afirmó dicha perspectiva, lo cierto es que en varios casos la Corte ha incluido el derecho a obtener información dentro de algunos procedimientos como los procedimientos anti-trust como parte de las obligaciones administrativas de los Organos Comunitarios. También un famoso caso que tocó el tema de la confidencialidad legal, el caso AMS, se trataba del privilegio de confidencialidad entre los abogados y sus clientes, este principio como

es sabido, es bien conocido en los sistemas de Derecho Common Law y no se ha desarrollado con la misma extensión y ámbito en los sistemas de Derecho Continental europeo; así durante una investigación que se realizó en 1979, la asociación se negó a producir unos documentos, relativos a correspondencias y expedientes de consultas legales con abogados independientes y con abogados corporativos, es decir, pertenecientes a la misma asociación, la firma alegó que esos documentos estaban bajo el privilegio señalado. La Corte hizo un estudio comparativo de las Leyes de los estados miembros y consiguió sin embargo, que no eran homogéneos los estándares de protección a lo largo de las diferentes leyes de los estados miembros, sin embargo, concluyó que la Ley comunitaria europea contenía los principios generales de confidencialidad y correspondía por ello proteger las relaciones entre abogados y sus clientes con los límites de los poderes de investigación que tenía la comisión. La Corte acordó el principio para los abogados independientes excluyendo los abogados corporativos partes de las mismas firmas. Esa decisión muestra como un principio general de Derecho Administrativo puede derivarse de diferentes estándares de sistemas legales pertenecientes a los países miembros, incluso en decisiones posteriores la Corte concluyó que bajo ninguna circunstancia puede una tercera parte tener acceso a documentos que contengan secretos comerciales, e indudablemente respetó el derecho de la comisión a tener acceso a esos particulares documentos contentivos de secretos comerciales.

Otro interesante elemento que demuestra el desarrollo de principios generales del Derecho Administrativo en las bases fundamentales del Derecho Comunitario es el famoso caso de la Corte de Justicia llamado HIELENS, un entrenador de football que se había diplomado como tal en Bélgica comenzó a trabajar como entrenador en un Club Francés. Bajo la ley francesa debía tener un diploma Francés para poder hacerlo, o bien, la correspondiente equivalencia, el organo administrativo Francés negó la equivalencia, pero sin dar razones de ello, se sometió el caso a un Tribunal Francés el cual declinó el caso en la

Corte de Justicia bajo la aplicación del Artículo 177 del acuerdo respectivo; la Corte en esa ocasión dijo que desde que se tiene libre acceso al empleo producto del tratado comunitario ello constituía un derecho fundamental conferido a los individuos y a cada trabajador de la comunidad. También declaró la Corte la existencia del remedio judicial contra cualquier decisión de autoridad nacional que negase el beneficio a ese derecho esencial con vista a asegurar la efectiva protección de tal derecho para el individuo. Esa posibilidad de protección comunitaria judicial refleja un principio general de la comunidad presente en la tradición constitucional de los estados miembros que ha sido prescrita en los artículos 6 y 13 de la convención europea para la protección de los derechos humanos. Debemos también referir cuanto a los señalados principios que la efectiva revisión judicial debe cubrir la legalidad de las razones contenidas en una decisión de un órgano comunitario, presupone en general que debe la autoridad competente notificar esa razón, pero en ese caso particular la cuestión de la seguridad y la efectiva protección a los derechos fundamentales conferidos por el tratado de la comunidad a los trabajadores, constituyó el centro de esa determinación, consecuente con esos hechos, y en esas circunstancias la autoridad nacional estaba en la obligación de informar sobre las razones por las cuales negaba una solicitud. Esa decisión de la Corte muestra el potencial solapamiento entre los principios generales constitucionales y los de Derecho Administrativo dirigidos hacia una justa protección procesal, a una adecuada revisión judicial y también muestra como objetivo de la Corte el proveer de procedimientos adecuados a los ciudadanos de la comunidad para la vigencia de sus derechos, orientando así los estándares de protección a los derechos individuales por vía de revisión judicial. El fortalecimiento de esta área de protección proviene en buena parte de influencia del sistema comunitario. El caso de la proporcionalidad cuyo principio es de origen particularmente de Derecho Administrativo y Constitucional Alemán ha sido incorporado por influencia de la comunidad al Derecho eu-

ropeo como principio no solamente reconocido en el derecho Británico, sino también en el resto de los países integrantes de la comunidad. En el mismo sentido debe destacarse como el Derecho Comunitario ha obligado a las Cortes Británicas a ejecutar algún grupo de garantías preventivas contra la Corona. La corte ha decidido que las cortes nacionales británicas deben decidir en el sentido señalado, no obstante, acorde con una vieja regla de Common Law las cortes británicas no tenían jurisdicción para dictar este tipo de medidas interlocutorias contra la corona, regla esa que ha perdido preponderancia y preminencia frente al Derecho Comunitario.

III

Demuestra la doctrina y jurisprudencia que ha ido sentando el tribunal europeo de justicia, un proceso hacia la convergencia en la especial área del Derecho Administrativo de los Sistemas Jurídicos Common Law y de Derecho Continental. En efecto, el proceso de integración europea ha permitido y tal vez impuesto a esta rama del Derecho una necesidad de andar hacia la convergencia. Es posible pensar que un proceso similar pueda con el tiempo ocurrir en el seno de nuestras naciones, hoy que se han replanteado los procesos de integración latinoamericana.

Tenemos la ventaja de no contar con divergencias de naturaleza tan acentuadas como las que existen entre algunas naciones europeas, debemos aprender de esos caminos. Enseñan que es posible la integración incluso en el campo de formas jurídicas distintas, producto de los procesos de creación de Derecho Comunitario.

En América Latina el esfuerzo de formular estudios comparativos entre nuestros sistemas lo ha comenzado ya en el especial campo de los procedimientos administrativos y para Iberoamérica el Profesor ALLAN BREWER CARIAS, Vicepresidente de la Academia Mundial de Derecho Comparado, Maes-

tro a quien debo especial homenaje, maestro quien por cierto no olvidó enseñarme a discentir de él mismo, ni a Machado.

Quiero dar las gracias a mis padres, DR. HUMBERTO BRICEÑO y LILIAN LEON DE BRICEÑO, por todos sus esfuerzos, y por lo que sé es difícil soportarme en las horas de mi soledad. A mi querido hijo Humberto José mi bendición y la mayor de mis alegrías.

Sepan mis queridos amigos, que mi incorporación como profesor adjunto a la Universidad de Duke en los Estados Unidos de América, no significa que me mudo de país, amo a esta Nación con la pasión indoblegable de luchador que siempre ha tenido, es esta hora de seguir sirviendo a mi país al que quiero limpio, vigoroso y claro, y a su construcción estoy comprometido .

GRACIAS